

Artículo 22.—Declaración de Utilidad Pública.

Para los fines de los Artículos 7(i) y 15 de esta ley, todas las Facilidades de Comunicación y toda otra propiedad cuya utilización la Autoridad estime necesaria o conveniente para llevar a efecto los propósitos de esta ley se declaran por la presente de utilidad pública.

Artículo 23.—Convenio del Estado Libre Asociado con Tenedores de Bonos.

El Estado Libre Asociado por la presente se compromete y conviene con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta ley, y con las partes que puedan entrar en contratos con la Autoridad de acuerdo con las disposiciones de esta ley, que el Estado Libre Asociado no limitará ni alterará los derechos conferidos por la presente a la Autoridad hasta que tales bonos, junto con los intereses sobre los mismos, sean satisfechos y redimidos y tales contratos se cumplan plenamente por parte de la Autoridad.

Artículo 24.—Informes Anuales.

La Autoridad someterá a la Legislatura y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de cerrarse cada año fiscal del Estado Libre Asociado, pero con anterioridad a la terminación del año natural, un estado financiero y un informe completo del negocio de la Autoridad durante el año económico precedente. Este requisito se cumplirá en adición a los requisitos impuestos bajo el inciso (c) del Artículo 3 de esta ley.

Artículo 25.—Interpretación Constitucional.

Las disposiciones de esta ley son separables y de declararse inconstitucional cualesquiera de sus disposiciones por un tribunal de jurisdicción competente, la decisión de dicho tribunal no afectará o menoscabará ninguna de las disposiciones restantes.

Artículo 26.—Leyes en Conflicto Inaplicables.

En tanto en cuanto las disposiciones de esta ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, o parte de ella, las disposiciones de esta ley prevalecerán.

Artículo 27.—Ley Interpretada Liberalmente.

Esta ley, siendo necesaria para el bienestar del Estado Libre Asociado y de sus habitantes, se interpretará liberalmente con el fin de lograr los propósitos de la misma.

Artículo 28.—Vigencia. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1974.*

Comité Interagencial de Acción  
Pro Guaynabo; Creación

(P. del S. 622)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 8 de mayo de 1974]

LEY

Para crear un Comité Interagencial de Acción Pro Guaynabo, definir sus deberes y poderes y para asignar los fondos necesarios para llevar a cabo sus propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad de Guaynabo, fundada en 1769, ha ido expandiéndose rápidamente en distintas direcciones en su ámbito municipal. Muchos de los terrenos que estuvieron en uso agrícola hasta hace una o dos décadas han sido desarrollados tanto por urbanizadores privados como en proyectos de vivienda pública. Queda hoy el área original de la ciudad que es sede del Gobierno Municipal, donde también radican distintas oficinas gubernamentales. Esta área, a pesar del crecimiento de la ciudad, ha ido ganando en importancia ya que sigue siendo el centro de actividad principal. Aquí viven miles de sus habitantes y se realizan importantes transacciones comerciales e industriales.

En este centro original urbano, una altísima proporción de los terrenos son propiedad del municipio y han estado ocupados en usufructo, por décadas, por distintas familias. Los solares son de forma irregular y no demuestran en su configuración planificación de grado alguno. En ocasiones se ha considerado el traslado de las familias y los negocios establecidos en este sector a otra área para luego proceder a la renovación total de la misma. La idea, que en términos abstractos tiene méritos, en condiciones prácticas es totalmente imposible ya que se trata del movimiento de cientos de fami-

lias que han vivido ahí por años y a quienes debe respetárseles su voluntad de permanecer en las áreas donde han nacido y crecido. Sin embargo, todo esfuerzo por permitir a estas familias permanecer en los lugares que ocupan y mejorar sus viviendas choca con las reglamentaciones vigentes de distintos organismos, especialmente los de la Junta de Planificación.

A los fines de que pueda atenderse este problema especial de vivienda en Guaynabo conforme a las realidades que allí existen y teniendo en mente que al así hacerlo pueda mejorarse lo más posible la configuración de los solares y el aspecto físico general de la ciudad, la Asamblea Legislativa aprueba la presente ley con un mandato especial de atender este problema de acuerdo a las características que prevalecen en el mismo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se crea un comité compuesto por representantes del Departamento de la Vivienda, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Junta de Planificación, Municipio de Guaynabo y dos ciudadanos; uno designado por la Asamblea Municipal de Guaynabo seleccionado por la misma y otro seleccionado por el Presidente del comité que se conocerá como Comité Interagencial de Acción Pro Guaynabo.

Artículo 2.—

Este Comité estará presidido por el Secretario de la Vivienda o su representante y tendrá las siguientes encomiendas:

(1) Realizar un estudio de título de los solares propiedad del municipio de Guaynabo, que están siendo ocupados por personas naturales o jurídicas para fines de vivienda, comercio, industria, religiosos o para cualquier otro fin lícito.

(2) Realizar un estudio socioeconómico de los ocupantes de esos solares.

(3) Realizar una tasación de cada uno de los solares tomando en consideración el efecto que en el valor de éstos tiene el hecho de que ya están ocupados y las circunstancias generales de área, forma, tamaño, etc., que afectan adversamente el precio de éstos. Dicha tasación se denominará "tasación básica".

(4) Conforme a la tasación básica de cada solar y a la condición económica de su ocupante, fijar un precio, que puede estar por debajo de la tasación básica por el cual cada ocupante adquirirá dicho

solar. Dicho precio puede ser desde \$1 por solar hasta la tasación básica. Los solares podrán pagarse a plazos, según lo determine el Comité Interagencial.

(5) Aprobar cualesquiera otras reglas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos que inspiran esta ley.

Artículo 3.—

Este Comité trabajará para cumplir con los propósitos de esta ley dentro de la siguiente área geográfica del pueblo de Guaynabo, que se conocerá como el ámbito del proyecto.

Entrada al pueblo de Guaynabo, por la carretera número 20, desde frente al parque de pelota, tomando el desvío hasta el barrio Santa Rosa, hasta el puente, siguiendo la línea del río rodeando el pueblo hasta la carretera número 20 salida hacia Caguas hasta la barriada Cano. Siguiendo detrás de la barriada Cano alrededor del pueblo, pasando la línea por detrás de la escuela superior Margarita Janer hasta la carretera Alejandrino incluyendo la barriada Alejandrino y desde allí rodeando el pueblo hasta el parque de pelota que está a la entrada del pueblo por la carretera número 20.

Artículo 4.—

Todos los artículos de los distintos reglamentos de la Junta de Planificación que no estén en armonía, para que los poseedores de hecho y usufructuarios de estos solares cubiertos por esta ley, adquieran el título de propiedad serán inaplicables a éstos; igualmente para construir o mejorar la propiedad enclavada en dichos solares. En su lugar, la Junta de Planificación adoptará reglas especiales, previa recomendación del Comité Interagencial. Se dispone además que otros Departamentos y agencias que intervienen en estos asuntos, no obstante cualquier otra disposición de ley, deberán adoptar reglamentos para facilitar la acción que se persigue por medio de esta ley.

Artículo 5.—

El Comité Interagencial Pro Acción de Guaynabo realizará los estudios y aprobará las normas necesarias no más tarde dentro de un año de la vigencia de esta ley.

Artículo 6.—

En la venta de estos solares aplicarán las siguientes normas:

(a) Serán elegibles los ocupantes de los solares al 31 de diciembre de 1973.

(b) Solamente se venderá un solar de vivienda por familia.

(c) Una familia podrá adquirir un solar comercial si ya lo ocupa, en adición al adquirido para su vivienda.

(d) La familia que vive una vivienda mediante alquiler tendrá oportunidad de adquirir el solar y de comprar la vivienda a su dueño.

(e) Los solares dedicados a comercio o a industrias serán vendidos al precio de "tasación básica".

(f) En aquellos casos en que nada específico se dispone en estas normas, el comité podrá adoptar aquellas que estime pertinentes conforme a las estipuladas en esta ley. En igual forma, podrá adoptar cualesquiera normas complementarias a las que aquí se fijan, de considerarlas necesarias. Los ocupantes de los solares cubiertos por estas disposiciones puedan adquirir los mismos, si ese fuere su deseo y si reúnen los requisitos que aquí se fijan y los que el Comité Interagencial apruebe hasta un año después de sometido el informe.

Artículo 7.—

En aquellos casos en que sea necesario el realojo de algunas familias, el Departamento de la Vivienda asumirá los gastos necesarios para brindar a las familias la solución más humana posible y hasta donde las circunstancias lo permitan dentro del ámbito del proyecto.

Artículo 8.—

Para los propósitos de esta ley se asignan de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de \$25,000 al Departamento de la Vivienda. Las agencias concernidas aportarán recursos adicionales en la medida que sea necesario, para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de mayo de 1974.*

Médicos Extranjeros—Licencias  
Provisionales; Fecha de Expiración

(P. del S. 649)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 8 de mayo de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley número 96, aprobada el 29 de junio de 1963 según enmendada, la cual autoriza la contratación de médicos extranjeros por el Secretario de Salud previa posesión de licencias provisionales expedidas por el Tribunal Examinador de Médicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de 29 de junio de 1963, según enmendada, tiene un período de vigencia hasta el 30 de septiembre de 1974. El Departamento de Salud necesita seguir utilizando los servicios de médicos extranjeros que no han cumplido con los requisitos de la ley que regula la práctica de la medicina, pero que cumplen con los requisitos que esta ley requiere.

El propósito de la medida es extender el período de vigencia de la ley hasta el 30 de septiembre de 1976.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley número 96, aprobada el 29 de junio de 1963, según enmendada,<sup>40.1</sup> para que lea:

“Artículo 7.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y estará en vigor hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que quedarán automáticamente canceladas y nulas todas las licencias provisionales otorgadas al amparo de esta ley.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de mayo de 1974.*

<sup>40.1</sup> 24 L.P.R.A. sec. 271 nota.